

Texto de la Ley de Relaciones Entre la Isla y Estados Unidos

(EL MUNDO continúa publicando hoy aquella parte de la actual Carta Orgánica, que seguirá en vigor sin alteración de ninguna clase después que los puertorriqueños redacten aquella otra parte de dicho documento a que han sido autorizados por la Ley 600 del Congreso. El documento que estamos publicando se denominará Estatuto de Relaciones Federales de Puerto Rico.)

Estatuto De Relaciones Federales De Puerto Rico

Sección 6. Que todos los gastos en que incurra el Gobierno de Puerto Rico por concepto de salarios de sus funcionarios y el mantenimiento de sus oficinas y departamentos, y todos los gastos y obligaciones contraídos para el mejoramiento y desarrollo interno de la isla, excluyendo sin embargo las defensas, cuarteles, puertos, faros, boyas y otras obras emprendidas por Estados Unidos, serán pagados por el Tesorero de Puerto Rico con los fondos que están bajo su custodia, excepto cuando el Congreso disponga específicamente de otro modo.

Sección 7.—Que toda propiedad que pueda haber sido adquirida en Puerto Rico por Estados Unidos bajo la cesión de España en el tratado de paz concertado el día 10 de diciembre del 1899, de puentes públicos, casas de camineros, fuentes

reses en tierras u otra propiedad que ahora posee Estados Unidos y que está dentro de los límites territoriales de Puerto Rico cuando en su opinión éstos no sean necesarios para los fines de Estados Unidos. Y el Presidente podrá de tiempo en tiempo aceptar mediante cesión de la Legislatura de Puerto Rico, tierras, edificios u otros intereses o propiedad que Estados Unidos pueda necesitar para fines públicos.

Puertos Y Ríos

Sección 8.—Que las zonas portuarias y ríos navegables y porciones de agua y tierras sumergidas que rodean a las mismas que están en la Isla de Puerto Rico o sus alrededores y que Estados Unidos no se ha reservado para fines públicos sean colocadas y por la presente se colocan bajo el dominio del Gobierno de Puerto Rico, para que los administrare de la misma manera y sujetos a las mismas limitaciones que la propiedad enumerada en la sección anterior: Disponiéndose. Que todas las leyes de Estados Unidos destinadas a la protección y desarrollo de las aguas navegables de Estados Unidos y a la conservación de los intereses de la navegación y el comercio, excepto en cuanto éstas no tengan aplicación local, se aplicarán a dicha Isla a sus aguas a sus islas adyacentes y a las aguas de éstas: Disponiéndose además. Que ninguna disposición de esta ley se interpretará en forma desfavorable a los términos o condicio-

torias de Estados Unidos que no sean inaplicables localmente, exceptuando lo ya dispuesto sobre esta materia y lo que en lo futuro se disponga, tendrán la misma fuerza y efecto en Puerto Rico que en Estados Unidos, excepto las leyes de rentas internas: Disponiéndose sin embargo Que todas las contribuciones cobradas bajo las leyes de rentas internas de Estados Unidos sobre artículos producidos en Puerto Rico y transportados a Estados Unidos o consumidos en la Isla ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico.

Sección 10.—Que todo procedimiento judicial se hará a nombre de "Estados Unidos de América, SS., el Presidente de Estados Unidos" y todo proceso penal o criminal en las cortes locales se hará a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico"; y todos los funcionarios serán ciudadanos de Estados Unidos, y, antes de asumir los deberes de sus cargos respectivos, prestarán juramento de sostener la Constitución de Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.

Informes Requeridos

Sección 11.—Que todos los informes que requiere la ley al Gobernador o jefes de departamentos a ser enviados a cualquier funcionario de Estados Unidos, se harán de ahora en adelante a un departamento ejecutivo del Gobierno de Estados Unidos que designará el Presidente, y, por la presente se auto-

sentar, a través del Departamento de Estado, un certificado de elección del Gobernador de Puerto Rico. El Comisionado Residente recibirá un sueldo de \$7,500 anuales (1) pagadero mensualmente por Estados Unidos. Dicho Comisionado percibirá la misma cantidad que ahora perciben los Miembros de la Cámara de Representantes de Estados Unidos para gastos de oficina y empleados de la misma; y percibirá la cantidad de \$500 para millaje durante cada sesión de la Cámara de Representantes y el derecho de franquicia concedido a los Miembros del Congreso. Ninguna persona será elegible a elección como Comisionado Residente que no sea ciudadano bona fide de Estados Unidos y que no tenga más de 25 años de edad, y que no lea y escriba el inglés. En caso de vacante en el cargo de Comisionado Residente, por muerte, renuncia u otra causa, el Gobernador por y con el consejo y consentimiento del Senado nombrará un Comisionado Residente para llenar la vacante, que ocupará el cargo hasta las próximas elecciones generales y hasta que su sucesor sea elegido y haya tomado posesión.

Sección 37.—Que la autoridad legislativa aquí dispuesta se extenderá a todos los asuntos de carácter legislativo, excepto aquellos que no tengan aplicación local, incluyendo el poder de crear, consolidar y reorganizar los municipios en tanto en cuanto sea necesario y a apro-

ción de ninguna clase después que los puertorriqueños redacten aquella otra parte de dicho documento a que han sido autorizados por la Ley 600 del Congreso. El documento que estamos publicando se denominará Estatuto de Relaciones Federales de Puerto Rico.)

Estatuto De Relaciones Federales De Puerto Rico

Sección 6. Que todos los gastos en que incurra el Gobierno de Puerto Rico por concepto de salarios de sus funcionarios y el mantenimiento de sus oficinas y departamentos, y todos los gastos y obligaciones contraídos para el mejoramiento y desarrollo interno de la isla, excluyendo sin embargo las defensas, cuarteles, puertos, faros, boyas y otras obras emprendidas por Estados Unidos, serán pagados por el Tesorero de Puerto Rico con los fondos que están bajo su custodia, excepto cuando el Congreso disponga específicamente de otro modo.

Sección 7.—Que toda propiedad que pueda haber sido adquirida en Puerto Rico por Estados Unidos bajo la cesión de España en el tratado de paz concertado el día 10 de diciembre del 1899, de puentes públicos, casas de camineros, fuentes fluviales, carreteras, arroyos no navegables y sus cauces, aguas subterráneas, minas o minerales bajo la superficie de tierras privadas, toda propiedad que para la fecha de la cesión perteneciera bajo las leyes de España entonces en vigor a las varias juntas de puertos de Puerto Rico, todos los puertos, muelles, embarcaderos, tierras rescataadas y todos los terrenos y edificios públicos que no se haya reservado Estados Unidos para fines públicos, se colocan bajo el dominio del Gobierno de Puerto Rico para ser administrados en beneficio del pueblo de Puerto Rico; y la Legislatura de Puerto Rico tendrá autoridad, sujeta a las limitaciones impuestas a todos sus actos, para legislar con relación a tales materias como lo crea conveniente: Disponiéndose, Que el Presidente podrá de tiempo en tiempo traspasar a discreción al pueblo de Puerto Rico aquellas tierras, edificios o inte-

en su opinión éstos no sean necesarios para los fines de Estados Unidos. Y el Presidente podrá de tiempo en tiempo aceptar mediante cesión de la Legislatura de Puerto Rico, tierras, edificios u otros intereses o propiedad que Estados Unidos pueda necesitar para fines públicos.

Puertos Y Ríos

Sección 8.—Que las zonas portuarias y ríos navegables y porciones de agua y tierras sumergidas que rodean a las mismas que están en la Isla de Puerto Rico o sus alrededores y que Estados Unidos no se ha reservado para fines públicos sean colocadas y por la presente se colocan bajo el dominio del Gobierno de Puerto Rico, para que los administradores de la misma manera y sujetos a las mismas limitaciones que la propiedad enumerada en la sección anterior: Disponiéndose, Que todas las leyes de Estados Unidos destinadas a la protección y desarrollo de las aguas navegables de Estados Unidos y a la conservación de los intereses de la navegación y el comercio, excepto en cuanto éstas no tengan aplicación local, se aplicarán a dicha Isla a sus aguas a sus islas adyacentes y a las aguas de éstas: Disponiéndose además, Que ninguna disposición de esta ley se interpretará en forma desfavorable a los términos o condiciones de ninguna autorización, permiso u otros poderes concedidos hasta ahora legalmente o ejercidos con relación a tales aguas y tierras sumergidas en dicha Isla o en sus alrededores y en sus islas adyacentes, por el Secretario de la Guerra u otro funcionario o agente autorizado de Estados Unidos: Y disponiéndose además, Que la Ley del Congreso aprobada el 11 de junio del 1906, titulada, "Ley para dar poder al Secretario de la Guerra, bajo ciertas restricciones, a autorizar la construcción, extensión y mantenimiento de muelles, embarcaderos y otras estructuras en tierras de zonas portuarias en ríos navegables y porciones de aguas en Puerto Rico o sus alrededores y en sus islas adyacentes", y todas las otras leyes y partes de leyes en conflicto con esta sección quedan por la presente derogadas.

Sección 9.—Que las leyes estatu-

disponga, tendrán la misma fuerza y efecto en Puerto Rico que en Estados Unidos, excepto las leyes de rentas internas: Disponiéndose sin embargo Que todas las contribuciones cobradas bajo las leyes de rentas internas de Estados Unidos sobre artículos producidos en Puerto Rico y transportados a Estados Unidos o consumidos en la Isla ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico.

Sección 10.—Que todo procedimiento judicial se hará a nombre de "Estados Unidos de América, SS, el Presidente de Estados Unidos" y todo proceso penal o criminal en las cortes locales se hará a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico"; y todos los funcionarios serán ciudadanos de Estados Unidos, y, antes de asumir los deberes de sus cargos respectivos, prestarán juramento de sostener la Constitución de Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.

Informes Requeridos

Sección 11.—Que todos los informes que requiere la ley al Gobernador o jefes de departamentos a ser enviados a cualquier funcionario de Estados Unidos, se harán de ahora en adelante a un departamento ejecutivo del Gobierno de Estados Unidos que designará el Presidente, y por la presente se autoriza al Presidente a colocar todos los asuntos relativos al Gobierno de Puerto Rico bajo la jurisdicción de tal departamento.

Sección 36.—Que los electores calificados de Puerto Rico podrán escoger en la próxima elección general un Comisionado Residente en Estados Unidos, cuya incumbencia comenzará en la fecha en que le sea expedido el certificado de elección y continuará hasta el 4 de marzo del 1921. En cada elección subsiguiente comenzando con el año 1920, los electores calificados de Puerto Rico seleccionarán un Comisionado Residente en Estados Unidos cuya incumbencia durará cuatro años a contar desde el tercer día de enero que siga a dicha elección general, y el cual tendrá derecho a recibir reconocimiento oficial como tal Comisionado por todos los Departamentos del Gobierno de Estados Unidos, al pre-

(1) pagadero mensualmente por Estados Unidos. Dicho Comisionado percibirá la misma cantidad que ahora perciben los Miembros de la Cámara de Representantes de Estados Unidos para gastos de oficina y empleados de la misma; y percibirá la cantidad de \$500 para millaje durante cada sesión de la Cámara de Representantes y el derecho de franquicia concedido a los Miembros del Congreso. Ninguna persona será elegible a elección como Comisionado Residente que no sea ciudadano bona fide de Estados Unidos y que no tenga más de 25 años de edad, y que no lea y escriba el inglés. En caso de vacante en el cargo de Comisionado Residente, por muerte, renuncia u otra causa, el Gobernador por y con el consejo y consentimiento del Senado nombrará un Comisionado Residente para llenar la vacante, que ocupará el cargo hasta las próximas elecciones generales y hasta que su sucesor sea elegido y haya tomado posesión.

Sección 37.—Que la autoridad legislativa aquí dispuesta se extenderá a todos los asuntos de carácter legislativo, excepto aquellos que no tengan aplicación local, incluyendo el poder de crear, consolidar y reorganizar los municipios en tanto en cuanto sea necesario y a aprobar y derogar leyes y ordenanzas para los mismos; también el poder de alterar, enmendar, modificar o derogar cualquiera o todas las leyes y ordenanzas de cualquier clase que ahora están en vigor en Puerto Rico, sus municipios o distritos, en tanto en cuanto tales alteraciones, enmiendas, modificaciones o derogaciones concuerden con las disposiciones de esta Ley.

Sección 38.—La Ley de Comercio Interestatal y las varias enmiendas que se han hecho a dicha ley o puedan hacerse a la misma, las Leyes de Seguridad de Instrumentos y las varias enmiendas hechas o que se hagan a las mismas y la Ley del Congreso titulada, "Ley para enmendar una Ley titulada 'Ley para reglamentar el comercio', aprobada el 4 de febrero del 1887 y todas las leyes enmendatorias de ésta que disponen la valoración de distintas clases de propiedades de empresas de transporte y que dan información sobre sus acciones, bonos y otras garantías" aprobada el primero de marzo del 1913", no se aplicarán a Puerto Rico.

(1) Aumentado a \$10,000 por Ley del 4 de marzo del 1925 y a \$12,500 por Ley del 2 de agosto del 1946 (60 Stat. 850).